

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-323/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JORGE MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el siete de julio de dos mil quince el juicio de inconformidad, en el expediente SG-JIN-39/2015 con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez. Los días diez y once de junio siguiente, el Consejo Distrital del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, realizó cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, con nuevo escrutinio y recuento parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral, en la que se precisaron los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN														
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO														
										Coalición	Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votos Totales
9818	25655	3962	4215	5721	1792	2794	4909	1388	1369	586	13629	760	4655	81,253
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE														
										Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos		
9818	25948	3962	4508	5721	1792	2794	4909	1388	1369	13629	760	4655		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS														
	Coalición								Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos			
9818	30456	3962	5721	1792	2794	4909	1388	1369	13629	760	4655			

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia respectiva, en virtud de que a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México. El Partido del Trabajo obtuvo cinco mil setecientos veintiún votos.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Distrital del conocimiento, Martín Leopoldo Angulo Cuen, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo señalada, así como de las constancias de mayoría y declaración de validez, respectivas al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

De dicho juicio conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en Guadalajara, Jalisco, y lo registró con el número de expediente SG-JIN-39/2015.

4. Sentencia Impugnada. Una vez sustanciado el juicio, el siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia definitiva, en el sentido de **declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas **1070 básica** y **1143 básica**, en cuanto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, y en consecuencia, **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputados de mayoría relativa respectiva.

5. Recurso de Reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el diez de julio inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.

6. Trámite y turno. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/380/2015, la Presidenta de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el seis de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-323/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad SG-JIN-39/2015.

2. PROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

2.1 Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que la recurrente: 1) Precisa la denominación y nombre del actor; 2) Identifica la sentencia impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio, y 6) Se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el

artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada por estrados en virtud de que se encontraba cerrado el domicilio señalado para la notificación personal, el ocho de julio de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el diez de julio del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del mismo partido político que promovió el juicio de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna como en el presente recurso el promovente es del Partido del Trabajo por conducto de Martín Leopoldo Angulo Cuen, su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.

2.4 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SG-JIN-39/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa

2.5 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a

aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubros y textos se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen

procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...]"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

afectaciones a dichos derechos, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y dos juicios de inconformidad y sesenta y seis recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino

⁴ Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen, a las consideraciones de la sentencia reclamada y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

3.1. Síntesis de la demanda de origen

En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se centraban en alegar la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material electoral, respecto de dieciocho casillas del Distrito Electoral Federal en comento.

Precisó que en las casillas combatidas, la recepción de la votación fue realizada por personas y órganos distintos a los que estaban legalmente facultados en términos del encarte, además de que no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral.

Las casillas y funcionarios cuestionados, según tabla que inserta el promovente, fueron las que siguen:

SECCION	TIPO DE CASILLA	PERSONAL AUTORIZADO POR EL INE	PERSONAL PRESENTE EN LA JORNADA ELECTORAL
1059	Básica	Presidente: Mario Alberto Zúñiga Topete 2ndo Escrutador: Maerisol Valdez López	Presidente: Ma. Antonieta Reyes R. 2ndo Escrutador: Rosalba Leyva Guzmán
1067	Básica	1er Escrutador: Amahyrany Rodríguez García. 2ndo Escrutador: Amparo Azucena Nájera Montoya	1er Escrutador: Sánchez Ruíz Lucía. 2ndo Escrutador: Lugo Carrillo Juana Y.

SUP-REC-323/2015

SECCION	TIPO DE CASILLA	PERSONAL AUTORIZADO POR EL INE	PERSONAL PRESENTE EN LA JORNADA ELECTORAL
1065	Básica	2do Escrutador: Aurea Flores Medina	Alfredo Hernández R.
1070	Básica	Secretario: José Antonio Espinoza González. 2do Escrutador: Alicia Medina Fernández	Secretario: Miriam Acosta Meza. 2do Escrutador: María Mirna Mendoza Pérez
1071	Básica	Presidente: Xitlalith Jazhiry Gutiérrez Cossio 1er Escrutador: Lourdes Guadalupe Zamudio Martínez	Presidente: Martín Alfonso Rocha M. 1er Escrutador: Dora Elena Beltrán H. 2do. Escrutador: María Elena Aviles L.
1091	Básica	Presidente: Margarita Aranda Ortega 1er Escrutador: Milagros Guadalupe Belmar Sánchez	Presidente: Lizárraga Zamudio Nicolás. 1er Escrutador: Flores Zmora Fausto Alejandro. 2do. Escrutador: Cristera Leyva Oliver Paul.
1126	Básica	Secretario: Juan Luis García Domínguez	Morales Arambulo Omar
1129	Básica	2do Escrutador: Gladys Burgos Games	María Hermilía H. Pizarro
1134	Básica	2do Escrutador: Ma. Del Carmen Camacho Sandoval	Silvia Gpe. Arias González
1139	Básica	Secretario: María Isabel Barraza Contreras. 1er Escrutador: Margarita Almendra Padrón 2do. Escrutador: Manlio Fabiop Fugeroa Ríos	Secretario: López Roga Martín. 1er Escrutador: Medina López Alba Patricia. 2do. Escrutador: Gallazo Quintero Eleodora
1143	Básica	Secretario: Ana Marisol Javalera Ramírez. 1er Escrutador: Anibal Daniel Almodovar Rodríguez. 2do. Escrutador: César Augusto Félix Villegas	Secretario: Chavarín Nevarez Claudioa Lorena. 1er Escrutador: Duarte Medina Ma. Del Carmen 2do. Escrutador: Esquerra Machado Manuel.
1146	Básica	Jesús Arce Navidad	2do. Escrutador: César Candelario Aguilar
1155	Básica	Secretario: Yahaira Vianey Castro Montes	Ma. Ortenza Martínez Juárez
1158	Básica	2do Escrutador: Edson Axel Hernández González	2do. Escrutador: Zañudo López César
1161	Básica	1er Escrutador: Manuel Javier Colores Escobar. 2do. Escrutador: Maribel Cuevas Esperanza	1er Escrutador: López Jacobo Ana Angélica 2do. Escrutador: Acosta Angulo José

SECCION	TIPO DE CASILLA	PERSONAL AUTORIZADO POR EL INE	PERSONAL PRESENTE EN LA JORNADA ELECTORAL
1173	Básica	2do. Escrutador: Cruz Esther López Zamora	2do. Escrutador: González Alocer Beatriz
1178	Básica	1er Escrutador: José Luis Álvarez López	2do. Escrutador: Sandra Angélica Arellano Martínez
1182	Básica	1er Escrutador: María Teresa Murillo Lizárraga 2do. Escrutador: Gladys Mireya Bernal Ceceña	1er Escrutador: Martha Elena Contreras 2do. Escrutador: Guadalupe Benites Tisoc.

Manifestó que al haberse integrado e instalado las casillas en forma diversa a la ordenada por la autoridad con personas ajenas a la sección electoral correspondiente, es evidente que no puede dotarse e investirse de validez a los actos de recepción de la votación, pues existe una evidente vulneración al bien jurídico tutelado que es el de certeza y legalidad de la elección.

Agregó que no existe constancia levantada que acredite alguna de las causales de excepción que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en consecuencia, durante toda la jornada electoral se estuvo recibiendo la votación por diversas personas sin estar facultadas para ello.

Asimismo, en el escrito de demanda se afirma que con los hechos expuestos se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, al ofrecer algunas de las pruebas, el accionante asevera que se

ofrecen “para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral”.

3.2. Consideraciones de la sentencia reclamada

Precisó que la causa de pedir del impugnante se dirigía a combatir la votación respectiva, con motivo de su presunta recepción por persona u órganos distintos a los autorizados en la ley; de ahí que los agravios serán estudiados atendiendo a la verdadera intención del actor, que se constreñía a la actualización de la nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Después de exponer el marco normativo y analizar los medios de prueba que obran en el expediente, la Sala responsable realizó una tabla comparativa respecto de los funcionarios que aparecían en el encarte, las manifestaciones realizadas por el recurrente y los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo a lo asentado en las actas de la jornada electoral. Dicha tabla fue del tenor siguiente:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS JORNADA y ESCRUTUNIO Y CÓMPUTO)
1059 B	Presidente (a)	Reyes Ríos María Antonieta	Ma. Antonieta Reyes R.	María Antonieta Reyes Ríos
	Secretario (a)	Lara Pérez María del Rosario	No proporciona	María del Rosario Lara Pérez
	1er. Escrutador	Lerma Carrasco Brenda Iliana	No proporciona	Brenda Iliana Lerma Carrasco
	2do. Escrutador	Quinteros García Guadalupe	Rosalva Leyva Guzman	Rosalva Leyva Guzman
	1er. Suplente	Carrillo Landell Aurora		

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS JORNADA y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
	2do. Suplente	Chaidez Estrada Ana Silvia		
	3er. Suplente	Navarro Alcalá Luis Enrique		
1065 B	Presidente (a)	Díaz Hernandez Teresa	No proporciona	Teresa Díaz Hernandez
	Secretario (a)	Astorga Velarde José Hernán	No proporciona	Yesenia Hernandez Romo*
	1er. Escrutador	Hernandez Romo Yesenia	No proporciona	Aurea Flores Medina*
	2do. Escrutador	Flores Medina Aurea	Alfredo Hernandez R.	Alfredo Hernandez Rentería
	1er. Suplente	Avalos Gámez Santos		
	2do. Suplente	Rodríguez Lugo Marlene Guadalupe		
	3er. Suplente	Hernandez Ortiz Mario		
1067 B	Presidente (a)	Beltrán Lugo Berenice	No proporciona	Beltrán Lugo Berenice
	Secretario (a)	Espinoza Labrada Yuliana Teresa	No proporciona	Rodríguez García Amahyrani*
	1er. Escrutador	Rodríguez García Amahyrani	Sánchez Ruiz Lucia	Sánchez Rodríguez Ma. Lucila**
	2do. Escrutador	Nájera Montoya Amparo Azucena	Lugo Carrillo Juana Y.	Lugo Carrillo Juana Yadira
	1er. Suplente	Díaz Beltrán Dulce Karely		
	2do. Suplente	Macías Ibarra Viridiana Nohemí		
	3er. Suplente	Sánchez Rodríguez José Ricardo		
1070 B	Presidente (a)	Cuen Herrera Aarón	No proporciona	Nora Leticia Iriarte Avendaño*
	Secretario (a)	Espinoza González José Antonio	Mirian Acosta Meza	Miriam Acosta Meza
	1er. Escrutador	Iriarte Avendaño Nora Leticia	No proporciona	Eduardo González Monarrez*
	2do. Escrutador	Sierra Martínez María Ofelia	María Mirna Mendoza Perez	María Mirna Mendoza Pérez
	1er. Suplente	González Monarrez Eduardo		
	2do. Suplente	Vega Miranda Alma Julissa		
	3er. Suplente	Ferreiro Gómez Karla Verónica		
1071 B	Presidente (a)	Rocha Meza Martín Alfonso	Martin Alfonso Rocha	Martín Alfonso Rocha Meza
	Secretario (a)	Rocha Ochoa Elizabeth	No proporciona	Elizabeth Rocha Ochoa
	1er. Escrutador	Beltrán Herrera Dora Elena	Dora Elena Beltrán H.	Dora Elena Beltrán Herrera
	2do. Escrutador	Zamudio Martínez Lourdes Guadalupe	María Elena Avilés L.	María Elena Avilés Ledezma
	1er. Suplente	Armenta Romero Luis		

SUP-REC-323/2015

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS JORNADA y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
		Enrique		
	2do. Suplente	Cabrera Noriega Chistian Orlando		
	3er. Suplente	Félix Angulo Alan Enrique		
1091 B	Presidente (a)	Aranda Ortega Margarita	Lizárraga Zamudio Nicolás	Lizárraga Zamudio Nicolás
	Secretario (a)	Lizárraga Zamudio Nicolás	No proporciona	Cristerna Leyva Emmanuel*
	1er. Escrutador	Belmar Sánchez Milagros Guadalupe	Flores Zamora Fausto	Flores Zamora Fausto Alejandro
	2do. Escrutador	Cristerna Leyva Emmanuel	Cristerna Leyva Olivier Paul	Cristerna Leyva Olivier Paul
	1er. Suplente	Cristerna Leyva Olivier Paul		
	2do. Suplente	Cañedo Félix Sonia Lourdes		
	3er. Suplente	González Garcia Ma. de la Luz.		
1126 B	Presidente (a)	Cárdenas Padilla Maria Elodia	No proporciona	María Elodia Cárdenas Padilla
	Secretario (a)	García Dominguez Juan Luis	Morales Arambulo Omar	Morales Arámburo Omar Rodrigo**
	1er. Escrutador	López Castillón Maria de Lourdes	No proporciona	Artemisa García Solares*
	2do. Escrutador	Andrade Nava Maricela	No proporciona	Maricela Andrade Nava
	1er. Suplente	González Coronel Adela		
	2do. Suplente	Morales Aramburo Omar Rodrigo		
	3er. Suplente	García Solares Artemisa		
1129 B	Presidente (a)	Fragoso Cabrera Silvia	No proporciona	Silvia Frago Cabrera
	Secretario (a)	Alvarado Báez María del Carmen	No proporciona	María del Carmen Alvarado Báez
	1er. Escrutador	Alvarado Báez Verónica Isabel	No proporciona	Verónica Isabel Alvarado Báez
	2do. Escrutador	Herrera Pizarro María Hermila	María Hermila H. Pizarro	María Hermila Herrera Pizarro
	1er. Suplente	Herrera Pizarro Lilia Aquilina		
	2do. Suplente	Ávila Iglesias Erika		
	3er. Suplente	Alvarado Báez Maria Elena		
1134 B	Presidente (a)	Rodríguez Félix Esmeralda Guadalupe	No proporciona	Saúl Arroyo Ochoa*
	Secretario (a)	Arroyo Ochoa Saúl	No proporciona	María del Carmen Camacho Sandoval*
	1er. Escrutador	Alemán García Antonio	No proporciona	Paula Ontiveros*
	2do. Escrutador	Camacho Sandoval María del Carmen	Silvia Gpe. Arias González	Silvia Gpe. Urias González**

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS JORNADA y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
	1er. Suplente	Duarte Angulo Jesús Armida		
	2do. Suplente	Cota Corrales Mauro Leonel		
	3er. Suplente	XX Ontiveros Paula		
1139 B	Presidente (a)	Velázquez Ríos Teresita de Jesús	No proporciona	Velázquez Ríos Teresita de Jesús
	Secretario (a)	Barraza Contreras Maria Isabel	López Roga Martin	López Roa Martin**
	1er. Escrutador	Almendra Padrón Karla Margarita	Medina López Alba Patricia	Medina López Alba Patricia
	2do. Escrutador	Figuroa Ríos Manlio Fabio	Gallarzo Quintero Eleodora	Gallarzo Quintero Eleodora
	1er. Suplente	Aguilar López Jesús Iván		
	2do. Suplente	Medina López Alba Patricia		
	3er. Suplente	Contreras Mariscal Felipa de Jesús		
1143 B	Presidente (a)	Ballardo Ojeda Noemi	No proporciona	Ballardo Ojeda Noemi
	Secretario (a)	Javalera Ramirez Ana Marisol	Chavarin Nevarez Claudia Lorena	Chavarin Nevarez Claudia Lorena
	1er. Escrutador	Almodóvar Rodríguez Anibal Daniel	Duarte Medina Ma. del Carmen	Duarte Medina Maria del Carmen
	2do. Escrutador	Chavarin Nevarez César	Esquerra Machado Manuel	Esquerra Machado Manuel
	1er. Suplente	Félix Villegas César Augusto		
	2do. Suplente	Aguirre Esparza Guadalupe Nicolasa		
	3er. Suplente	Lugo Lujan Jonathan Misael		
1146 B	Presidente (a)	Aispuro López Iván	No proporciona	Iván Aispuro López
	Secretario (a)	Aramburo Domínguez Cecilia	No proporciona	Cecilia Aramburo Domínguez
	1er. Escrutador	Aguilar Vargas Wendy Elizabeth	No proporciona	Wendy Elizabeth Aguilar Vargas
	2do. Escrutador	Arce Navidad Jesús	César Candelario Aguilar	César Candelario Aguilar López
	1er. Suplente	Chaidez Sánchez Josefina		
	2do. Suplente	De la Herran Ochoa Antonio		
	3er. Suplente	Erenas Ayala Margarita		
1155 B	Presidente (a)	Acosta López David Antonio	No proporciona	David Antonio Acosta López
	Secretario (a)	Castro Montes Yahaira Vianey	Ma. Ortenza Martínez Juárez	Ma. Ortenza Martínez Juárez
	1er. Escrutador	Flores Rodríguez Ma. Natividad	No proporciona	Ma. Natividad Flores Rodríguez
	2do. Escrutador	Armenta Aguilar Abraam	No proporciona	Abraam Armenta Aguilar

SUP-REC-323/2015

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS JORNADA y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
	1er. Suplente	Jacobo Aispuro Rosa María		
	2do. Suplente	Cabrera Cárdenas María Angélica		
	3er. Suplente	Gutiérrez Reyes Julieta Sarahí		
1158 B	Presidente (a)	Zañudo López Francisco Javier	No proporciona	Zañudo López Francisco Javier
	Secretario (a)	Bravo Segura Tania Jazmín	No proporciona	Rubio Covarrubias Rene*
	1er. Escrutador	Rubio Covarrubias Rene	No proporciona	Valdez Leyva Miriam*
	2do. Escrutador	Hernandez González Edson Axel	Zañudo López César	Zañudo López César
	1er. Suplente	Valdez Leyva Myriam		
	2do. Suplente	Escobar Beltrán Brenda Nohemí		
	3er. Suplente	XX Sánchez Rosa		
1161 B	Presidente (a)	Gastelum Gastelum Georgina	No proporciona	Gastelum Gastelum Georgina
	Secretario (a)	Jacobo Medina Claudia Roxana	No proporciona	Colores Escobar M. Javier*
	1er. Escrutador	Colores Escobar Manuel Javier	López Jacobo Ana Angélica	López Jacobo Ana Angélica**
	2do. Escrutador	Garay Ontiveros Juan Guillermo	Acosta Angulo José	Acosta Angulo José
	1er. Suplente	XX Soto Virginia		
	2do. Suplente	Barrantes Quiñonez Dolores		
	3er. Suplente	Escalante Melendrez Juan de Dios		
1173 B	Presidente (a)	Arrieta Quintero Rosa Aide	No proporciona	Rosa Aide Arrieta Quintero
	Secretario (a)	Quintero Heras Rosalva Guadalupe	No proporciona	Rosalva Gpe. Quintero Heras
	1er. Escrutador	Bastidas Santoy Cristina	No proporciona	María de Lourdes Arellano Armijo
	2do. Escrutador	López Zamora Cruz Esther	González Alcocer Beatriz	González Alcocer Beatriz
	1er. Suplente	Arellano Armijo María de Lourdes		
	2do. Suplente	Leal Perez Irma Yolanda		
	3er. Suplente	XX Modesto César Guadalupe		
1178 B	Presidente (a)	Gastelum Serna Leonel	No proporciona	Leonel Gastelum Serna
	Secretario (a)	Cañedo Hernández Martha Elena	No proporciona	Martha Elena Cañedo Hernandez
	1er. Escrutador	Álvarez López José Luis	Sandra Angélica Arellano Martínez	Sandra Angélica Arellano Martínez

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS JORNADA y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
	2do. Escrutador	Félix Portillo María Guadalupe	No proporciona	María Guadalupe Félix Portillo
	1er. Suplente	Peña Velarde Luis Fernando		
	2do. Suplente	Campos Torres Reyna		
	3er. Suplente	Guerrero Guerrero Arnoldo Alberto		
1182 B	Presidente (a)	Cruz Cosain Olga Beatriz	No proporciona	Cruz Cosain Olga Beatriz
	Secretario (a)	Ibarra Soto Yolanda Guadalupe	No proporciona	Ibarra Soto Yolanda Guadalupe
	1er. Escrutador	León Gutiérrez Jorge Luis	Martha Elena Contreras	Martha Elena Contreras Ybañes
	2do. Escrutador	Hernandez Campos José Luis	Guadalupe Benitez Tisoc	Guadalupe Benitez Tisoc
	1er. Suplente	Villa Gámez Beatriz Mercedes		
	2do. Suplente	Ayón Núñez José Carlos		
	3er. Suplente	Flores Campos Maribel		

En atención a dicha información la Sala Guadalajara concluyó que respecto de las casillas **1059 básica, 1071 básica, 1129 básica** se observó que las personas que aparecen en el acta fueron las originalmente nombradas por la autoridad electoral para ejercer en los cargos mencionados en el encarte respectivo.

Por lo que respecta a las casillas **1091 básica, 1126 básica, 1143 básica, 1139 básica**, la Sala responsable argumentó que se verificó un **corrimiento** de los funcionarios suplentes o de los mismos funcionarios que fueron inicialmente designados en los encartes respectivos, cumpliendo con lo señalado en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En lo concerniente a las casillas **1059 básica, 1065 básica, 1067 básica, 1070 básica**(por lo que hace al secretario), **1071 básica, 1091 básica, 1134 básica, 1139 básica, 1143 básica**(por lo que hace al primer escrutador), **1146 básica, 1155 básica, 1158 básica, 1161 básica, 1173 básica, 1178 básica, 1182 básica**, la Sala responsable sostuvo que se verifican sustituciones de funcionarios por ciudadanos de la fila, que si bien no que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital correspondiente, se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que están incluidas en el listado nominal de la sección, ni son representantes de los partidos políticos o coaliciones, ni candidatos u observadores electorales, por lo cual no había motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley electoral.

Por último, la Sala Guadalajara concluyó que se debía anular la votación recibida en casillas respecto en virtud de que las personas que ejercieron como segundos escrutadores en las casillas **1070 básica y 1143 básica**, en confrontación con la pruebas, los segundos escrutadores **no fueron nombrados por la responsable y además no figuran en las lista nominal correspondientes.**

Por esas razones decidió anular las casillas precisadas en el párrafo anterior, y confirmar el resto de las casillas impugnadas. En consecuencia modifico **el cómputo distrital respectivo de mayoría relativa** para en los siguientes términos en que expuso en la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE MAYORÍA RELATIVA		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
 Partido Acción Nacional	9,818	20	9,798 Nueve mil setecientos noventa y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	25,655	71	25,584 Veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	3,962	5	3,957 Tres mil novecientos cincuenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	4,215	20	4,195 Cuatro mil ciento noventa y cinco
 Partido del Trabajo	5,721	3	5,718 Cinco mil setecientos dieciocho
 Movimiento Ciudadano	1,792	6	1,786 Mil setecientos ochenta y seis
 Partido Nueva Alianza	2,794	4	2,790 Dos mil setecientos noventa
 MORENA	4,909	16	4,893 Cuatro mil ochocientos noventa y tres
 Partido Humanista	1,388	5	1,383 Mil trescientos ochenta y tres
 Encuentro Social	1,369	7	1,362 Mil trescientos sesenta y dos
 Coalición	586	2	584 Quinientos ochenta y cuatro
Candidato independiente	13,629	40	13,589 Trece mil quinientos ochenta y nueve
Candidatos No Registrados	760	8	752 Setecientos cincuenta y dos
Votos Nulos	4,655	15	4,640 Cuatro mil seiscientos cuarenta
Votación Total	81,253	222	81,031 Ochenta y un mil treinta y uno

3.3. Síntesis de agravios

Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

Argumenta que contrario a lo establecido en el artículo 82, numeral 3 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fungieron como funcionarios de casilla personas que no fueron capacitadas para dicho cargo, por tanto realizaron funciones que no supieron llevar a cabo.

Respecto de las casillas 1059 básica, 1065 básica, 1067 básica, 1071 básica, 1134 básica, 1146 básica, 1173 básica, fungieron personas que no estuvieron capacitadas como segundos escrutadores, no pudieron desempeñar correctamente sus funciones que son muy importantes, ya que cuentan los votos.

En la casilla 1158 básica fungió un ciudadano como segundo escrutador que además de no haber sido capacitado fue el hermano del presidente de casilla y a juicio del recurrente “sabemos que pertenece al Partido Revolucionario Institucional desempeña como abogado” por lo que se debe anular dicha casillas al vulnerarse los principios de certeza y legalidad.

En la casillas 1091 básica se estableció como primer escrutador a una persona que no estaba prevista ni como suplente, ni como propietario, y por tanto no estaba capacitada en las funciones de suma importancia que tienen dichos integrantes

de casillas, en atención a las funciones que desempeñan conforme a lo precisado en el artículo 290, inciso b) de la Ley General en cita.

En la casilla 1139 básica aduce que se designó secretario a una persona que no está en el encarte que autorizó el Consejo Distrital, por lo que “no sabemos a qué se dedica o si realmente pertenece a un partido y utiliza la artimaña de los grandes partidos en poner a votar a su[sic] simpatizantes o militantes”, por ello, tampoco desempeñó una función para la que estaba capacitado.

Respecto de las casillas básicas 1155, 1161, 1182, 1178 alega que el corrimiento de funcionarios no se llevó a cabo conforme a los artículos 80 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en vez de lo anterior fungieron ciudadanos que no estaban capacitados para las funciones que desempeñaron.

Por último, aduce que no se cumplió con el principio de exhaustividad, pues dejó de resolver sobre casillas por razones meramente formales “concretamente en cuanto a la casilla que se dejó ubicar en el lugar que se designó con anterioridad para tal efecto”, ya que fue omisa por una mera formalidad.

4. ESTUDIO DE FONDO

El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diferente al que fueron planteados y en

conjuntos, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.⁵

Asimismo, se precisa que, en virtud de que no fue materia de agravio en específico sobre la parte de la sentencia en la que se refiere a las casillas básicas 1126 y 1129, debe quedar intocada y seguir surtiendo sus efectos legales.

4.1. No le asiste la razón a los agravios relativos a se deben anular las casillas en las que participaron ciudadanos que no fueron previamente capacitados

Esta Sala Superior considera **infundado** los agravios relativos a que se debe anular la votación recibida en las casillas donde fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla ciudadanos que sustituyeron a los que originalmente fueron destinados en el encarte, sobre la base de que no se encontraban correctamente capacitados para realzar sus funciones como secretarios o escrutadores de casillas, ello en violación a los artículos 82, numeral 3, 274 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior respecto de prácticamente todas las casillas cuya

⁵ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

impugnación subsiste en el presente recurso a saber; 1059 básica, 1065 básica, 1067 básica, 1071 básica, 1091 básica, 1134 básica, 1146 básica, 1155 básica, 1161 básica, 1173 básica 1178 básica y 1182 básica.

No obstante, dichas argumentaciones parten de una premisa falsa consistente en que el hecho de que participen ciudadanos no capacitados en las funciones electorales es suficiente para anular la votación recibida en casilla. Contario a dicha premisa, las normas y los criterios al respecto van encaminados a admitir que existen ocasiones en que válidamente pueden sustituirse funcionarios que no fueron previamente insaculados, capacitados y designados por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, el día de la jornada electoral debe haber ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla. No obstante, tomando en cuenta que los ciudadanos inicialmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé un mecanismo de sustitución de los funcionarios ausentes.

En específico, el artículo 274 de la Ley General en cita prevé que :

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En esa tesitura, la propia Ley autoriza a funcionarios elegidos dentro de los electores de la casilla o en la fila para votar, para que funjan como funcionarios integrantes de la mesa directiva a efecto de recibir válidamente la votación. Ese supuesto,

presupone que los ciudadanos electores de la fila no necesariamente están capacitados previamente en las funciones de la mesa directiva.

No obstante, la ley los autoriza a dichos funcionarios a recibir la votación, que aun sin estar capacitados, cumplan con que: a) estén inscritos en la lista nominal, b) cuenten con credencial de elector, c) correspondan a la misma sección que la casilla en la que fungirán, y d) que no sean representantes de partidos o candidatos.⁶

Por las mismas razones deben desestimarse los argumentos relativos a que virtud del corrimiento de funcionarios, hubo ciudadanos que no fueron capacitados para cumplir con las funciones en las que suplieron, pues dicha cuestión no hace nula la votación, ya que como el artículo 274 citado prevé el corrimiento también está autorizado expresamente.

En la misma línea, ha sido criterio reiterado que la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

⁶ Véanse:

Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Jurisprudencia 32/2002, de rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.

Por las razones anteriores, los argumentos que se estudian resultan **infundados**, en la medida de que parten de una premisa errónea, ya que ley autoriza expresamente a que, en circunstancias particulares, funcionarios que no estén previamente capacitados formen parte de las mesas directiva de casillas, o cumplan funciones diversas a las originalmente señaladas.

4.2. Son inoperantes los agravios en los que se afirma que en una casilla un sustituto era hermano del presidente de casilla que trabajaba en el Partido Revolucionario Institucional o que ciertos funcionarios podrían pertenecer a diverso instituto político

Esta Sala Superior considera que son inoperantes los agravios en los que afirma que en la casilla 1139 básica se designó secretario a una persona que no está en el encarte que autorizó el Consejo Distrital, por lo que “no sabemos a qué se dedica o si realmente pertenece a un partido y utiliza la artimaña de los grandes partidos en poner a votar a su[sic] simpatizantes o militantes”, así como aquél en el que afirma que en la casillas 1158 básica fungió un ciudadano como segundo escrutador que fue el hermano del presidente de casilla y a juicio del recurrente “sabemos que pertenece al Partido Revolucionario Institucional desempeña como abogado” por lo que se debe anular dichas casillas al vulnerarse los principios de certeza y legalidad .

Lo anterior porque de una revisión de la demanda de juicio de inconformidad, se advierte que dichos argumentos no formaron parte de su escrito inicial, y por ende se erige en impedimento

lógico-jurídico para analizarlos; máxime que esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

De igual forma procede desestimarse los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político ofrece pruebas para acreditar sus dichos, pues el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

4.3. Son infundados los agravios en los que se afirma se vulneró el principio de exhaustividad en relación en virtud de que, por cuestiones formales, la responsable no entró al estudio de la impugnación respecto de la ubicación de las casillas

Por último resulta **infundado** el agravio en el que se alega no se cumplió con el principio de exhaustividad ya que la Sala omitió pronunciarse por razones formales “concretamente en cuanto a la casilla que se dejó ubicar en el lugar que se designó con anterioridad para tal efecto”.

Dicha afirmación es incorrecta, sobre la base de que la responsable adujo que si bien el inconforme ofreció probanzas en las que aseveró que se ofrecían para acreditar la distinta

ubicación de las casillas, la verdadera causa de pedir se centraba únicamente en la artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello tal y como se desprende de la siguiente cita de la ejecutoria reclamada:

“Finalmente, no pasa inadvertido para quien resuelve, que en el escrito de demanda se alude que con los hechos expuestos se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, al señalar algunas de las probanzas, el accionante asevera que se ofrecen para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral”.

No obstante, como se razonó, la causa de pedir del impugnante se dirige a combatir la votación respectiva, con motivo de su presunta recepción por persona u órganos distintos a los autorizados en la ley; de ahí que los agravios serán estudiados atendiendo a la verdadera intención del actor, tal y como lo señala la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

De dicha transcripción se advierte que la Sala responsable dejó de lado las aseveraciones expresadas al ofrecer algunas pruebas en las que se dijo se ofrecían para comprobar la distinta ubicación de las casillas, en razón de atender a la verdadera causa de pedir, consideración que a juicio de esta Sala Superior es correcta.

En efecto, del análisis integral de la demanda de juicio de inconformidad se advierte que todos los argumentos del partido actor estaban encaminados a cuestionar la integración de las casillas y no así su ubicación. La única parte de la demanda que aduce algún tema relacionados con la ubicación es la que se transcribe a continuación:

“Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral:

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo correspondientes a cada una de las casillas cuyas nulidad se solicita

La última publicación de ubicación integración de mesas directivas de casillas (encarte)

Hoja de incidentes

Lista nominal de electores

Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital”

Lo anterior no era suficiente para poder estimar que la causa de pedir del actor se enderezaba en contra de alguna casilla en particular, o bajo qué argumentos debía analizar la incorrecta o ilegal ubicación de las casillas, pues se advierte que sus dichos son meras alusiones genéricas y dogmáticas.

Si bien, esta Sala Superior ha establecido que se debe atender a la causa de pedir de los agravios y que éstos pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, ello no implica que los inconformes dejen de señalar específicamente la mención individualizada de las casillas que se impugnan respecto de qué causales⁷, así como ofrecer la mínimas razones por las que deben estimarse nulas. Por las anteriores consideraciones se considera correcto lo decidido por la responsable en el sentido de que ello no era realmente la causa de pedir del actor.

Así, ante lo infundado e inoperantes de los agravios lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

⁷ Artículos 9 párrafo 1, inciso e) y 52, párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de siete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO